DECRETO No. 305 DE 1988

DECRETO NUMERO 305 DE 1988 (16 de febrero de 1988)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 23 de 1973, el Decreto - Ley 2811 de 1974 y la Ley 09 de 1979, en lo relativo al uso, comercialización y aplicación de algunos productos organoclorados.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades concedidas por el numeral 3º del articulo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el manejo de productos organoclorados conlleva graves riesgos para la salud humana, animal y el ambiente, en virtud de que son plaguicidas de amplio espectro y prolongada acción residual.

Que en el mercado internacional de productos agrícolas se presentan rechazos para los productos originarios de países donde se comercializan plaguicidas organoclorados, lo cual hace armonizar los controles nacionales con los internacionales, para evitar pérdidas económicas para los productos agrícolas colombianos de exportación.

Que existen en el mercado plaguicidas que sustituyen los productos organoclorados para uso en agricultura.

Que es deber del Estado proteger la salud humana, animal y el ambiente.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Prohíbese a partir de la vigencia del presente Decreto la importación, producción y formulación de los siguientes productos organoclorados: ALDRIN, HEPTACLORO, DIELDRIN, CLORDANO y CANFECLORO y sus compuestos.

PARAGRAFO 1. Se exceptúa temporalemnt4e de esta prohibición los productos DIELDRIN y CLORDANO para uso en maderas, mientras se concluyen los estudios por parte del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA -, tendientes a encontrar sustitutos.

PARAGRAFO 2. Para el CANFECLORO solamente quedará vigente de forma temporal la licencia que permite su presentación en la mezcla Tosafeno más Xetil Parathion en su formulación ultrabajo volumen para uso exclusivo en algodón y en aplicaciones aéreas.

ARTICULO SEGUNDO. Prohíbese a partir de la fecha, la comercialización, manejo, uso y aplicación de los productos relacionados en el artículo primero de este Decreto.

PARAGRAFO. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA - determinará los plazos para el retiro definitivo del mercado, de las existencias de los productos mencionados.

ARTICULO TERCERO. El Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA- y el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX, en el área de sus propias competencias, procederán de oficio a la suspensión o cancelación de la expedición de conceptos y derivados, de que trata el articulo primero del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO. La vigilancia y el control de lo dispuesto en el presente Decreto estará a cargo del Ministerio de Salud, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA y del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, dentro de la órbita de sus competencias.

ARTICULO QUINTO. Las autoridades competen5tes podrán imponer a los infractores del presente Decreto, las sanciones previstas en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y el Decreto 100 de 1980, según el caso.

ARTICULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá, D.E., a los 16 días del mes de febrero de 1988.

JOSE GRANADA RODRIGUEZ Ministro de Salud

LUIS GUILLERMO PEREA DUSSAN Ministro de Agricultura